

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, ...  
sancionan con fuerza de*

## LEY

### SOBRE EL ACOMPAÑAMIENTO CÍVICO

**Artículo 1º.-** Se modifica el artículo 101 de la ley 19.945, Código Nacional Electoral, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 101. Procedimiento. Calificación de los sufragios. Acto seguido el presidente del comicio, auxiliado por los suplentes, con vigilancia policial o militar en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos, ciudadanos sin afiliación partidaria y observadores de organizaciones, dependencia e instituciones habilitados por la Cámara Nacional Electoral, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1. Abrirá la urna, de la que extraerá todos los sobres y los contará confrontando su número con el de los sufragantes consignados al pie de la lista electoral.

2. Examinará los sobres, separando los que estén en forma legal y los que correspondan a votos impugnados.

3. Practicadas tales operaciones procederá a la apertura de los sobres.

4. Luego separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías.

I. Votos válidos: son los emitidos mediante boleta oficializada, aun cuando tuvieren tachaduras de candidatos, agregados o sustituciones (borratina). Si en un sobre aparecieren dos o más boletas oficializadas correspondientes al mismo partido y categoría de candidatos, sólo se computará una de ellas destruyéndose las restantes.

II. Votos nulos: son aquellos emitidos:

a) Mediante boleta no oficializada, o con papel de cualquier color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza;

b) Mediante boleta oficializada que contengan inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo, salvo los supuestos del apartado I anterior;

c) Mediante dos o más boletas de distinto partido para la misma categoría de candidatos;

d) Mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga, por lo menos sin rotura o tachadura, el nombre del partido y la categoría de candidatos a elegir;

e) Cuando en el sobre juntamente con la boleta electoral se hayan incluido objetos extraños a ella.

III. Votos en blanco: cuando el sobre estuviere vacío o con papel de cualquier color sin inscripciones ni imagen alguna.

IV. Votos recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la Junta.

Dicho volante se adjuntará a la boleta y sobre respectivo, y lo suscribirá el fiscal cuestionante consignándose aclarado su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y partido político a que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicio como "voto recurrido" y será escrutado oportunamente por la Junta, que decidirá sobre su validez o nulidad. El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la Junta Electoral, se hará en igual forma que la prevista en el artículo 119 in fine.

V. Votos impugnados: en cuanto a la identidad del elector, conforme al procedimiento reglado por los artículos 91 y 92. La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores. El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

**Artículo 2º.-** Se agrega a la ley 19.945, Código Nacional Electoral, el siguiente artículo: "Art. 101 bis: Sobre la Reglamentación. La Cámara Nacional Electoral reglamentará las modalidades y requisitos que deberán cumplir los candidatos, ciudadanos y observadores de organizaciones, dependencia e instituciones que solicitaren previamente observar el escrutinio en los términos del art. 101, al solo efecto de evitar que sea obstruida o alterada sustancialmente la actividad de las autoridades de mesa y la transparencia del comicio. Con el fin de garantizar la vía de participación y acceso a la información electoral se deberá procurar un tratamiento equitativo entre las distintas organizaciones, dependencias e instituciones a las que se autorice a realizar actividades de acompañamiento u observación del acto electoral."

**Artículo 3º.-** Se agrega al artículo 71 de la ley 19.945, Código Electoral, el siguiente inciso: "i) a lo/as ciudadano/as que asistan al comicio o lo/as candidato/as u observadore/as autorizado/as en los términos del art.101, entorpecer o interrumpir su

normal desarrollo, desobedecer las órdenes del presidente de mesa o autoridad electoral o pretender asistir en estado de ebriedad, bajo influencia de estupefacientes, portando armas o provocar tumultos."

**Artículo 4°.-** Se incorpora el artículo 128 quinquies a la ley 19.945, Código Nacional Electoral, que quedará redactado de la siguiente manera: "Art.128 quinquies: Desorden. Por violar la prohibición impuesta por el artículo 71 inciso i) de la presente ley, a quienes perturbaren el orden que debe reinar en el desarrollo de actos electorales, que entorpezcan o interrumpen el normal desarrollo del escrutinio de mesa o las actividades electorales el día del comicio o el que penetrare al recinto en estado de ebriedad, bajo la influencia de estupefacientes o portando armas o provocare tumultos se les impondrá prisión de hasta quince (15) días o multa de quinientos 500 a diez mil 10.000 módulos electorales. La Cámara la Cámara Nacional Electoral podrá revocar la acreditación de ciudadano/as sin afiliación partidaria y observadore/as de organizaciones, dependencias e instituciones que causaren desorden previsto en el párrafo anterior con inhabilitación para desempeñarse como Observadores Electorales por una (1) a dos (2) elecciones posteriores consecutivas."

**Artículo 5°.-** Comuníquese el Poder Ejecutivo Nacional.

**Dip. Ana Carla Carrizo**

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En el marco de los análisis y diagnósticos que muestran los problemas que las democracias de la tercera ola atraviesan para lograr la consolidación del régimen democrático, y como parte de un enfoque establecido a nivel mundial en el Siglo XXI que prioriza generar instancias para transparentar el proceso electoral con el objetivo de asegurar la legitimidad de las elecciones, este proyecto pretende a través de la vía legislativa, continuar la senda iniciada por la Cámara Nacional Electoral en relación a la integración en la función de observación de las elecciones a agrupaciones, organizaciones o dependencias gubernamentales y ciudadanos.

La Cámara Nacional Electoral mediante la Acordada 128/2011, reconoce como parte del espíritu del artículo 1° de la Constitución Nacional, poner en manos de los electores la lealtad, la seguridad y la transparencia de los comicios. A partir de ello, reconoce que la observación electoral, ya sea nacional como internacional, ha tenido una aceptación generalizada y "cumple un papel preponderante y trascendental en la evaluación de los comicios, promoviendo la confianza pública y disipando la posibilidad de que se produzcan conflictos relacionados con aquéllos".

Teniendo como guía esta línea comenzada por la mencionada acordada, es claro que el objetivo del acompañamiento cívico, o como aquí lo denominamos, la observación electoral por veedores externos, nacionales o internacionales, coadyuva al logro de elecciones auténticamente democráticas. Sin embargo, lamentablemente, no encontramos en el plexo normativo electoral argentino, ninguna regulación de esta participación, exceptuando la acordada, por lo que sostenemos, que modificando y adecuando sólo algunos artículos como proponemos aquí de la Ley 19.945, se podrá garantizar y proteger este acompañamiento cívico tan necesario para la vida democrática.

Desde 2011, ante la Cámara Nacional Electoral se registran organizaciones para realizar el acompañamiento cívico, y además, la red Ser Fiscal, canalizó una demanda ciudadana para participar en la garantía de los comicios, sumando ciudadanos no afiliados a partidos políticos que se comprometen y colaboran con el adecuado desenvolvimiento de las elecciones. Para el año 2013, se habían registrado 9 (nueve) organizaciones, y tres elecciones después, en el año 2019, se registraron 20 (veinte), abarcando organizaciones nacionales y distritales. Es claramente visible que los ciudadanos, provistos de marcos adecuados, se interesan en participar activamente en las elecciones.

De esta manera proponemos en primer lugar, modificar el artículo 101 de la Ley 19.945, con el objetivo de otorgar seguridad jurídica a los observadores electorales. Así se establece también que los mismos deben solicitar participar del escrutinio. De esta manera, integramos sin contradicciones el actual funcionamiento del acompañamiento

cívico, que está regulado en la Acordada 128/2011 y debe ser autorizado por la Justicia Electoral.

Asimismo, con el agregado del artículo 101 bis, procuramos garantizar el tratamiento equitativo de las distintas organizaciones, dependencias e instituciones que soliciten formar parte del control del escrutinio, y, en forma explícita, se sostiene que la participación y el acceso a la información pública son los fundamentos de la posibilidad para el acceso a la observación electoral.

Por último, para resguardar la tarea de las autoridades de mesa y de la Justicia Electoral, y para que las tareas de observación y control electoral sean realizadas sin obstrucción alguna, contemplamos que los observadores deben respetar y quedan sujetos a las prohibiciones establecidas en el artículo 71 de la Ley 19.945 y las penas y/o multas del artículo 128 de la misma ley, y podrán ser suspendidos por una a dos elecciones para participar nuevamente como acompañantes cívicos.

Como se ha descripto, el presente proyecto pretende ayudar a generar los cambios mínimos, pero sumamente necesarios, en la democracia de la Argentina a treinta años de iniciada su reconstrucción. La observación electoral garantizada y preservada, a partir de estas modificaciones, será un gran aliento para aquellos que, con un trabajo comprometido, ven en el proceso electoral y la transparencia de las elecciones el primer eslabón de la legitimidad democrática. Hay países en la región que han avanzado en esta regulación, como Bolivia, Costa Rica, Ecuador y Perú. Creemos que en nuestro país debe incorporarse al régimen normativo, porque cuanto más fortalecemos los institutos que generen confianza, alienten la integridad y respalden la transparencia, más se verá fortalecida la democracia, que descansa en el voto popular.

Esta iniciativa fue por primera vez presentada en 2014, bajo el expediente 5223-D-2014, y representada en 2016, 2018 y 2020 bajo expediente 5975-D-2020. Hoy reiteramos la necesidad de modificar nuestro código electoral con el fin de darles un marco legal, y resguardar la acordada de 2011 de la Cámara Nacional Electoral, a un conjunto de ciudadanos y ciudadanas que contribuyen al mejoramiento del proceso electoral.

Queda así fundamentado el proyecto y solicito a mis pares tengan a bien considerar este proyecto para su sanción.

**Dip. Ana Carla Carrizo**